



DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA		No. Consecutivo 2-SJ-202401-00002932
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /	

Bucaramanga, enero 30 de 2024.

Doctora:

SENAIDA TELLEZ DUARTE

Subsecretaria Administrativa de Talento Humano

Municipio de Bucaramanga

Asunto: Solicitud concepto jurídico con consecutivo N° 2-SSA-202401-00002836.

I. OBJETO DE LA CONSULTA

Como antecedentes refiere en su escrito que:

1. El Municipio de Bucaramanga, cuenta con veintiséis (26) Trabajadores Oficiales, contratados para desarrollar actividades relacionadas con el mantenimiento y sostenimiento de las instalaciones del edificio municipal.

2. Atendiendo a la calidad de trabajadores oficiales, en virtud a su naturaleza, los mismos se encuentran asociados en dos organizaciones sindicales como son SINTRAMUNICIPIO y SINTRAOBRAS.

3. El Municipio de Bucaramanga y la Organización Sindical SINTRAMUNICIPIO celebró convención colectiva el día 15 de noviembre de 2023, para una vigencia de cuatro (4) años, la cual rige desde el 1 de enero de 2024 hasta 31 de diciembre de 2027.

4. Que dentro del clausulado de esta convención se estableció:

"ARTICULO 19: SALARIOS:

*1. Año 2024: El aumento del SMLM nacional para el año 2024 más dos puntos cinco (2.5) porcentuales.
(...)"*

5. Que igualmente se celebró convención colectiva con el Sindicato SINTRAOBRAS el día 20 de febrero de 2023, para una vigencia de dos (2) años, que inició el 20 de febrero de 2023 hasta el 20 de febrero de 2025, la cual en su artículo 17 establece:

"INCREMENTO SALARIAL ANUAL. El Municipio de Bucaramanga incrementará el salario de los trabajadores beneficiarios de la convención colectiva que surja del presente pliego de peticiones, anualmente de la siguiente manera: EL IPC causado en el año anterior más del 1.7% a partir del 01 de enero del 2022".

6. El 23 de enero del año en curso, el Presidente de SINTRAOBRAS radica petición solicitando la "firma de un acuerdo extra convencional mediante la cual se modifique el



DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA		No. Consecutivo 2-SJ-202401-00002932
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /	



artículo 17, Incremento Salarial Anual de la Convención de SINTRAOBRAS, y se mejore el sentido de igualar las condiciones pactadas con SINTRAMUNICIPO frente a este aspecto durante la vigencia de la Convención de SINTRAOBRAS".

Formula en la solicitud de consulta si para el caso antes expuesto es posible aplicar el principio "a trabajo igual salario igual"

II. PROBLEMA JURÍDICO:

a) ¿Es aplicable el principio de "a trabajo igual salario igual" para trabajadores oficiales que con ocasión a la negociación sindical reciben distintos salarios?

Tesis: Si (Condicionada)

III. FUENTES FORMALES

- a) Constitución Política de Colombia artículo artículos 13, 25 y 53.
- b) Código Sustantivo del Trabajo Art. 143.
- c) Sentencia C- 408/21.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

Del principio "a trabajo igual salario igual"

El arraigo constitucional de este principio surge especialmente del artículo 53 del Constitución Política de Colombia, que al enlazarse con los artículos 13 y 25 de la misma norma superior, solidifican el principio en parámetros de igualdad, dignidad, justicia y remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Su desarrollo legal lo encontramos en el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo que crea unas reglas para la aplicación de éste principio:

"1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.

2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación."

Por su parte la H. Corte Constitucional en sentencia C- 408/21 manifestó:

"Dentro de los principios mínimos consagrados en el artículo 53 de la Constitución se encuentra el que establece que todo trabajador tiene derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA		No. Consecutivo 2-SJ-202401-00002932
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /	

de trabajo. Este último aspecto se expresa, en palabras de esta Corte, en términos de igualdad: "a trabajo igual, salario igual".

Esta norma no solo persigue la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, sino que también es un desarrollo específico del principio general de la igualdad, contenido en el artículo 13 superior, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación, aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas.

(...)

Aplicado en materia salarial, se entendería que, si dos trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, su remuneración debería ser la misma en forma y cuantía. No se admiten circunstancias propias o atribuibles al empleador que interfieran con el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo."


V. RESPUESTA A LA CONSULTA

En respuesta a su solicitud de concepto ésta secretaría jurídica considera que si existe viabilidad para aplicar el principio de "trabajo igual salario igual" frente a trabajadores oficiales que se encuentren en una situación salarial menos favorable -frente a otros- causada en la negociación lograda por el sindicato al que pertenecen.

Es importante resaltar que el principio "trabajo igual salario igual" se debe aplicar bajo una equiparación seria en la que se analicen las situaciones jurídicas objeto de consideración junto con las circunstancias específicas que logren determinar la real igualdad de trabajo, y por la tanto, la desigualdad salarial.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Sin más consideraciones,



PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretaría Jurídica
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Andrés Alfonso Mariño Mesa – Subsecretario Jurídico

